

Gaceta

No. 590

DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Cartago, Jueves 17 de Octubre, 2019

MISIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Contribuir al desarrollo del país, mediante la formación de recursos humanos, la investigación y la extensión; manteniendo el liderazgo científico, tecnológico y técnico, la excelencia académica y el estricto apego a las normas éticas, humanistas y ambientales desde una perspectiva universitaria estatal de calidad y competitividad a nivel nacional e internacional.

ÍNDICE

Sesión Ordinaria No. 3142

Modificación del artículo 75 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas2

Modificación del artículo 75 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas

RESULTANDO QUE:

1. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica en su artículo 18, señala:

“Son funciones del Consejo Institucional:

...

f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional.”

2. El artículo 75 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente:

“Artículo 75

Si un estudiante en la ejecución de una prueba oral o escrita incurriera en conducta fraudulenta, calificada por el profesor presente en la prueba, se le otorgará la nota mínima de la escala y se hará acreedor a una amonestación escrita, emitida por el director o coordinador de la carrera.

Si la falta fuera cometida por segunda vez, el estudiante se hará acreedor adicionalmente a una separación del Instituto hasta por cinco días lectivos, dictada por el director o

coordinador de la carrera, previa recomendación del Tribunal de Sanciones. Si se cometiera por tercera vez, se hará acreedor a la separación del Instituto hasta por un período lectivo, previa recomendación del Tribunal de Sanciones y por acuerdo del Vicerrector de Docencia o Director de Sede, según corresponda.

Los profesores de asignaturas no administradas por la carrera a que pertenece el estudiante, deberán solicitar toda la tramitación al director o coordinador de la carrera a que pertenece el estudiante.

Se enviará copia al expediente de estudiante y al Tribunal de Sanciones del comunicado de todas las sanciones que se apliquen a los estudiantes.”

3. El Consejo Institucional aprobó en la Sesión Ordinaria No. 2870, artículo 9, del 28 de mayo de 2014, la integración de una comisión que planteara una propuesta de reforma integral del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
4. La Comisión integrada según el acuerdo del Consejo Institucional de la Sesión Ordinaria No. 2870, artículo 9, del 28 de mayo de 2014, presentó la propuesta de reforma del artículo 75 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica, para que se lea en los siguientes términos:

“Artículo 75

Si un estudiante en la ejecución de una prueba oral o escrita incurriera en conducta

fraudulenta, calificada por el aplicador presente en la prueba, se le otorgará la nota mínima de la escala y se hará acreedor a una amonestación escrita, emitida por el director o coordinador de la carrera.

Cuando el profesor determine que un estudiante ha incurrido en conducta fraudulenta en la realización de una prueba evaluativa como tareas, proyectos, pruebas orales, pruebas escritas y prácticas, informes (de investigación, de avance, de laboratorio, de lectura y cualquier otro) y cualquier otro medio de medición de los aprendizajes aplicado con fines de evaluación informará al estudiante sobre el hecho comunicándole la calificación provisional de su prueba e informará al director o coordinador de carrera de ese hecho, para que proceda con el levantamiento del procedimiento respectivo.

La nota obtenida en esa prueba no formará parte del registro oficial de notas sino hasta que haya sido declarada la responsabilidad del estudiante. Si en el procedimiento en curso se determina la culpabilidad del estudiante la nota correspondiente a esa prueba será 0, si por el contrario en ese procedimiento no se comprueba la culpabilidad, se consignará la nota provisional previamente comunicada por el profesor. Si el periodo lectivo llegara a su fin sin que el proceso haya sido concluido, de oficio el director ordenará la consignación de IN en el curso a la espera de la firmeza de ese procedimiento.

En los casos en que consignado el IN el estudiante tenga posibilidad de aprobar el curso si no se declara su culpabilidad, el director valorará la posibilidad de levantar el requisito a

los cursos siguientes a fin de no retrasar el avance del estudiante.

El director de escuela o coordinador de carrera que reciba la información de la conducta fraudulenta de un estudiante, detectada durante la aplicación o la evaluación de una prueba, evaluativa como tareas, proyectos, pruebas orales, pruebas escritas y prácticas, informes (de investigación, de avance, de laboratorio, de lectura y cualquier otro) y cualquier otro medio de medición de los aprendizajes aplicado con fines de evaluación debe dar inicio al procedimiento administrativo, con tutela del debido proceso, a efecto de determinar el grado de culpabilidad del estudiante y proceder con la amonestación si así corresponde. A ese efecto, el profesor denunciante debe remitir el documento original de la prueba y una relación detallada de la conducta del estudiante en esa prueba y su grado de participación, como autor, facilitador u otro. Tratándose de pruebas grupales, se entenderá que todos los integrantes del grupo tienen la misma responsabilidad por el hecho.

Si la falta fuera cometida por segunda vez, durante el desarrollo de su carrera, con independencia de si se trata del mismo curso o del mismo periodo lectivo, el director o coordinador de carrera debe trasladar el caso al Tribunal Disciplinario Formativo junto al expediente incoado en la atención del primer caso. Si el estudiante incurre por tercera vez en conducta fraudulenta, el Director o coordinador de carrera trasladará el caso a la atención del Tribunal Disciplinario Formativo haciendo expresa

advertencia de que se trata de una conducta reiterada.

Los profesores de asignaturas no administradas por la carrera a que pertenece el estudiante, deberán solicitar toda la tramitación al director o coordinador de la carrera a que pertenece el estudiante.

Se enviará copia al expediente del estudiante y al Tribunal de Sanciones del comunicado de todas las sanciones que se apliquen a los estudiantes.”

5. El “Modelo Académico” del Instituto, aprobado por el plenario del III Congreso Institucional, establece que:

“El Instituto Tecnológico de Costa Rica tiene un compromiso con la ética que es parte de su propio desarrollo, la cual es ejercida por toda la comunidad institucional. Todas sus actividades se someten a las exigencias del rigor científico e intelectual y a una búsqueda libre de la verdad y de la excelencia académica.”

6. En la Sesión Ordinaria No. 3129, del 31 de julio de 2019, el Dr. Luis Gerardo Meza Cascante, presenta al Consejo Institucional la propuesta “Reforma del artículo 75 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, y se dispone trasladarla a la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles.
7. En la Sesión Ordinaria No. 3131, artículo 8, del 14 de agosto de 2019, el Consejo Institucional acuerda “Someter a consulta de la Comunidad Institucional, en general y del Consejo de Docencia, en particular...” la reforma del artículo 75 del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica, bajo la siguiente propuesta de redacción:

“Artículo 75

Si un estudiante en la ejecución de una prueba oral o escrita incurriera en conducta fraudulenta, calificada por el aplicador presente en la prueba, se le otorgará la nota mínima de la escala y se hará acreedor a una amonestación escrita, emitida por el director de escuela o el coordinador del programa académico.

Cuando el profesor determine que, un estudiante ha incurrido en conducta fraudulenta, en la realización de una prueba evaluativa como tareas, proyectos, pruebas orales, pruebas escritas y prácticas, informes (de investigación, de avance, de laboratorio, de lectura y cualquier otro) y cualquier otro medio de medición de los aprendizajes aplicado con fines de evaluación, informará al estudiante sobre el hecho comunicándole la calificación provisional de su prueba, e informará al director o coordinador de carrera de ese hecho, para que proceda con el levantamiento del procedimiento respectivo.

La nota obtenida en esa prueba no formará parte del registro oficial de notas, sino hasta que haya sido declarada la responsabilidad del estudiante. Si en el procedimiento en curso se determina la culpabilidad del estudiante, la nota correspondiente a esa prueba será 0, si por el contrario en ese procedimiento no se comprueba la culpabilidad, se consignará la nota provisional previamente comunicada por el profesor. Si el periodo lectivo llegara a su fin, sin que el proceso haya sido concluido, de oficio el director ordenará la consignación de IN en el curso, a la espera de la firmeza de ese procedimiento. En los casos en que consignado el IN el estudiante tenga

posibilidad de aprobar el curso, si no se declara su culpabilidad, el director valorará la posibilidad de levantar el requisito a los cursos siguientes, a fin de no retrasar el avance del estudiante.

El director de escuela o coordinador de carrera que reciba la información de la conducta fraudulenta de un estudiante, detectada durante la aplicación o la evaluación de una prueba evaluativa, como tareas, proyectos, pruebas orales, pruebas escritas y prácticas, así como informes (de investigación, de avance, de laboratorio, de lectura y de cualquier otro tipo) y cualquier otro medio de medición de los aprendizajes aplicado con fines de evaluación, debe dar inicio al procedimiento administrativo, con tutela del debido proceso, a efecto de determinar el grado de culpabilidad del estudiante y proceder con la amonestación si así corresponde. A ese efecto, el profesor denunciante debe remitir el documento original de la prueba y una relación detallada de la conducta del estudiante en esa prueba y su grado de participación, como autor, facilitador u otro. Tratándose de pruebas grupales, se entenderá que todos los integrantes del grupo tienen la misma responsabilidad por el hecho.

Si la falta fuera cometida por segunda vez, durante el desarrollo de su carrera, con independencia de si se trata del mismo curso o del mismo periodo lectivo, el director o coordinador de carrera debe trasladar el caso al Tribunal Disciplinario Formativo, junto al expediente incoado en la atención del primer caso. Si el estudiante incurre por tercera vez

en conducta fraudulenta, el director o coordinador de carrera trasladará el caso a la atención del Tribunal Disciplinario Formativo, haciendo expresa advertencia de que se trata de una conducta reiterada.

Los profesores de asignaturas no administradas por la carrera a que pertenece el estudiante, deberán solicitar toda la tramitación al director o coordinador de la carrera a que pertenece el estudiante.

Se enviará copia al expediente del estudiante y al Tribunal de Sanciones del comunicado de todas las sanciones, que se apliquen a los estudiantes.”

8. En los plazos establecidos en el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3131, artículo 8, del 14 de agosto de 2019, se recibieron en la Secretaría del Consejo Institucional observaciones del Consejo de Docencia (acuerdo de la Sesión 07-2019, artículo 6, inciso c, celebrada el 28 de agosto 2019 y comunicado mediante el oficio ViDa-414-2019), del profesor M.B.A. Oscar Chacón Navarro de la Escuela de Administración de Empresas, del profesor Dr. Mario Marín Sánchez de la Escuela de Matemática, del profesor M. Sc. Benjamín Campos Chavarría de la Escuela de Idiomas y Ciencias Sociales, del profesor M.Sc. Gerardo Lacy Mora, Director de la Escuela de Física y del Consejo de la Escuela de Ingeniería Agrícola (acuerdo de la Sesión 14-2019, artículo 10, celebrada el 2 de setiembre de 2019, comunicado mediante oficio IA-186-2019).
9. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles conoció y analizó, en la reunión 644-2019, realizada el viernes 11 de octubre de 2019, las observaciones y recomendaciones presentadas por las personas e instancias citadas en el resultando 8, y dictaminó recomendar al pleno del Consejo Institucional reformar el artículo 75 del Reglamento del

Régimen de Enseñanza Aprendizaje, de manera que se lea de la siguiente manera:

Si un estudiante en la ejecución de una prueba oral o escrita incurriera en conducta fraudulenta, calificada por el aplicador presente en la prueba, se le otorgará la nota mínima de la escala (cero) y se hará acreedor a una amonestación escrita emitida por el director de escuela o el coordinador, según corresponda, de la carrera a que pertenezca el o la estudiante.

Cuando el profesor determine que un estudiante ha incurrido en conducta fraudulenta de mera constatación en la realización de una prueba evaluativa como tareas, proyectos, pruebas orales, pruebas escritas y prácticas, informes (de investigación, de avance, de laboratorio, de lectura y cualquier otro) y cualquier otro medio de medición de los aprendizajes aplicado con fines de evaluación asignará la nota mínima (cero) e informará al estudiante sobre el hecho comunicándole la calificación. En este caso también se aplicará una amonestación escrita emitida por el director de escuela o el coordinador, según corresponda, de la carrera a que pertenezca el o la estudiante.

En los casos en que el profesor determine que un estudiante ha incurrido en conducta fraudulenta que no sea de mera constatación, en la realización de una prueba evaluativa como tareas, proyectos, pruebas orales, pruebas escritas y prácticas, informes (de investigación, de avance, de laboratorio, de lectura y cualquier otro) y cualquier otro medio de medición de los aprendizajes aplicado con fines de evaluación, informará al estudiante sobre el hecho comunicándole la calificación provisional de su prueba, e

informará al director o coordinador de carrera de ese hecho, para que proceda con el levantamiento del procedimiento respectivo. En caso de que se trate de una prueba elaborada por un grupo que pertenezcan a varias carreras el procedimiento lo desarrollará una comisión integrada por todos los directores o coordinadores, según corresponda, de las carreras a que pertenecen los estudiantes.

La nota obtenida en esa prueba no formará parte del registro oficial de notas, sino hasta que haya sido declarada la responsabilidad del estudiante. Si en el procedimiento en curso se determina la culpabilidad del estudiante, la nota correspondiente a esa prueba será 0, si por el contrario en ese procedimiento no se comprueba la culpabilidad, se consignará la nota provisional previamente comunicada por el profesor. Si el periodo lectivo llegara a su fin sin que el proceso haya sido concluido, el director revisará si el estudiante está en condiciones de aprobar el curso sin que se le considere la nota de la prueba sujeto del procedimiento. En caso de que pueda aprobar sin que se le considere esa nota se hará el cálculo correspondiente y se reportará el curso como aprobado en las actas correspondientes. En caso contrario de oficio el director ordenará la consignación de IN en el curso, a la espera de la firmeza de ese procedimiento. En los casos en que consignado el IN el estudiante tenga posibilidad de aprobar el curso si no se declara su culpabilidad, el director valorará la posibilidad de levantar el requisito a los cursos siguientes a fin de no retrasar el avance del estudiante.

El director de escuela o coordinador de carrera que reciba la

información de la conducta fraudulenta de un estudiante, detectada durante la aplicación o la evaluación de una prueba evaluativa, como tareas, proyectos, pruebas orales, pruebas escritas y prácticas, así como informes (de investigación, de avance, de laboratorio, de lectura y de cualquier otro tipo) y cualquier otro medio de medición de los aprendizajes aplicado con fines de evaluación, debe dar inicio al procedimiento administrativo, con tutela del debido proceso, a efecto de determinar el grado de culpabilidad del estudiante y proceder con la amonestación si así corresponde. A ese efecto, el profesor denunciante debe remitir el documento original de la prueba y una relación detallada de la conducta del estudiante en esa prueba y su grado de participación, como autor, facilitador u otro. Tratándose de pruebas grupales se entenderá que puede haber responsabilidades individualizadas, y, por tanto, aunque se compruebe fraude en la prueba desarrollada de manera grupal se puede determinar la inocencia de algunos participantes si así se desprende del procedimiento seguido. En este caso también se aplicará una amonestación escrita emitida por el director de escuela o el coordinador, según corresponda, de la carrera a que pertenezca el o la estudiante a quienes sean encontrados responsables.

Si la falta fuera cometida por segunda vez durante el desarrollo de su carrera, con independencia de si se trata del mismo curso o del mismo periodo lectivo, el director o coordinador de carrera debe trasladar el caso al Tribunal Disciplinario Formativo, junto al expediente incoado en la atención del primer caso. Si el estudiante incurre por tercera vez en conducta fraudulenta, el director

o coordinador de carrera trasladará el caso a la atención del Tribunal Disciplinario Formativo, haciendo expresa advertencia de que se trata de una conducta reiterada.

Los profesores de asignaturas no administradas por la carrera a que pertenece el estudiante, deberán solicitar toda la tramitación al director o coordinador de la carrera a que pertenece el estudiante.

Se enviará copia al expediente del estudiante y al Tribunal Disciplinario Formativo del comunicado de todas las sanciones, que se apliquen a los estudiantes.

CONSIDERANDO QUE:

1. El texto vigente del artículo 75 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica, está totalmente desactualizado. En primer lugar, porque la evaluación de los aprendizajes se realiza en la Institución acudiendo a una amplia diversidad de instrumentos de medición, y no solo a pruebas escritas u orales. Y, en segundo lugar, porque desde hace varios años se hizo necesaria la participación de estudiantes asistentes como aplicadores de pruebas escritas, ante el crecimiento en la cantidad de grupos de algunas de las cátedras.
2. Las disposiciones que contemple el artículo 75 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica deben considerar que no todas las actitudes fraudulentas que puedan imputarse a un o una estudiante son de mera constatación; por tanto, en algunos casos se debe diseñar un procedimiento administrativo ajustado al debido proceso.
3. Desestimular en el estudiantado las actitudes fraudulentas, y sancionarlas, cuando ocurran, es un imperativo institucional en el marco de la responsabilidad con la formación de futuros profesionales

íntegros, totalmente coherente con lo dispuesto en el “Modelo Académico” vigente.

4. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, en la reunión No. 644, celebrada el 11 de octubre de 2019, emitió dictamen positivo a la propuesta de reforma al artículo 75 del “Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje” y propuso la redacción que se consigna en el resultando 9.

SE ACUERDA:

- a. Aprobar la modificación del artículo 75 del “Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, de manera que su texto sea el siguiente:

Si un estudiante en la ejecución de una prueba oral o escrita incurriera en conducta fraudulenta, calificada por el aplicador presente en la prueba, se le otorgará la nota mínima de la escala (cero) y se hará acreedor a una amonestación escrita emitida por el director de escuela o el coordinador, según corresponda, de la carrera a que pertenezca el o la estudiante.

Cuando el profesor determine que un estudiante ha incurrido en conducta fraudulenta de mera constatación en la realización de algún medio de medición de los aprendizajes, aplicado con fines de evaluación asignará la nota mínima (cero), e informará al estudiante sobre el hecho comunicándole la calificación. En este caso, también se aplicará una amonestación escrita emitida por el director de escuela o el coordinador, según corresponda, de la carrera a que pertenezca el o la estudiante.

En los casos en que el profesor determine que un estudiante ha incurrido en conducta fraudulenta que no sea de mera constatación,

en la realización de algún medio de medición de los aprendizajes aplicados con fines de evaluación, informará al estudiante sobre el hecho comunicándole la calificación provisional de su prueba, e informará al director o coordinador de carrera de ese hecho, para que proceda con el levantamiento del procedimiento respectivo. En caso de que se trate de una prueba elaborada por un grupo que pertenezcan a varias carreras el procedimiento lo desarrollará una comisión integrada por todos los directores o coordinadores, según corresponda, de las carreras a que pertenecen los estudiantes.

La nota obtenida en esa prueba no formará parte del registro oficial de notas, sino hasta que haya sido declarada la responsabilidad del estudiante. Si en el procedimiento en curso se determina la culpabilidad del estudiante, la nota correspondiente a esa prueba será 0, si por el contrario en ese procedimiento no se comprueba la culpabilidad, se consignará la nota provisional previamente comunicada por el profesor. Si el periodo lectivo llegara a su fin, sin que el proceso haya sido concluido, el director revisará si el estudiante está en condiciones de aprobar el curso sin que se le considere la nota de la prueba sujeto del procedimiento. En caso de que pueda aprobar sin que se le considere esa nota se hará el cálculo correspondiente y se reportará el curso como aprobado en las actas correspondientes. En caso contrario, de oficio el director ordenará la consignación de IN en el curso, a la espera de la firmeza de ese procedimiento. En los casos en que, consignado el IN, el estudiante tenga posibilidad de aprobar el curso si no se declara su culpabilidad, el director valorará la posibilidad de levantar el

requisito a los cursos siguientes, a fin de no retrasar el avance del estudiante.

El director de escuela o coordinador de carrera que reciba la información de la conducta fraudulenta de un estudiante, detectada durante la aplicación o la evaluación de una prueba evaluativa, como tareas, proyectos, pruebas orales, pruebas escritas y prácticas, así como informes (de investigación, de avance, de laboratorio, de lectura y de cualquier otro tipo) y cualquier otro medio de medición de los aprendizajes aplicado con fines de evaluación, debe dar inicio al procedimiento administrativo, con tutela del debido proceso, a efecto de determinar el grado de culpabilidad del estudiante y proceder con la amonestación si así corresponde. A ese efecto, el profesor denunciante debe remitir el documento original de la prueba y una relación detallada de la conducta del estudiante en esa prueba y su grado de participación, como autor, facilitador u otro. Tratándose de pruebas grupales, se entenderá que puede haber responsabilidades individualizadas, y por tanto, aunque se compruebe fraude en la prueba desarrollada de manera grupal, se puede determinar la inocencia de algunos participantes, si así se desprende del procedimiento seguido. En este caso también se aplicará una amonestación escrita emitida por el director de escuela o el coordinador, según corresponda, de la carrera a que pertenezca el o la estudiante a quienes sean encontrados responsables.

Si la falta fuera cometida por segunda vez durante el desarrollo de su carrera, con independencia de si se trata del mismo curso o del mismo periodo lectivo, el director o coordinador de carrera

debe trasladar el caso al Tribunal Disciplinario Formativo, junto al expediente incoado en la atención del primer caso. Si el estudiante incurre por tercera vez en conducta fraudulenta, el director o coordinador de carrera trasladará el caso a la atención del Tribunal Disciplinario Formativo, haciendo expresa advertencia de que se trata de una conducta reiterada.

Los profesores de asignaturas no administradas por la carrera a que pertenece el estudiante, deberán solicitar toda la tramitación al director o coordinador de la carrera a que pertenece el estudiante.

Se enviará copia al expediente del estudiante y al Tribunal Disciplinario Formativo del comunicado de todas las sanciones, que se apliquen a los estudiantes.

- b. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.
- c. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**
- d. **Aprobado en Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3142, Artículo 16, del 16 de octubre de 2019.**